REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CANARIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento será de aplicación supletoria a las Federaciones Canarias que carezcan de Reglamento Electoral propio o cuyo Reglamento Electoral presente lagunas que requieran acudir a otra norma para su resolución.

Artículo 2. En lo referente al derecho de sufragio, electores y elegibles, composición y mandato de los órganos de representación y gobierno, composición, funcionamiento y competencias de las Junta Electoral, Mesa electoral, Censo electoral, distribución territorial, circunscripciones electorales, convocatoria de elecciones, sustitución de vacantes o bajas, y régimen de recursos, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que aprueba este Reglamento. El Calendario Electoral se ajustará al previsto en el anexo II que se incluye en la Orden antes señalada.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 3. Las candidaturas se dirigirán a la Junta Electoral y se presentarán en la Secretaría de la misma.

Artículo 4. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente que cuentan con el apoyo de al menos el diez por ciento de los miembros electivos de la misma.

Artículo 5. 1. Las votaciones para la Asamblea se efectuarán por estamentos en listas completas de candidatos, de las que cada elector señalará los nombres por los que vota, sin sobrepasar el número de representantes asignado a cada estamento.

2. En las elecciones a Presidente de Federación se votará a un único candidato de entre los admitidos.

3. Finalizadas las votaciones y efectuado el escrutinio, la Junta Electoral efectuará la proclamación de los candidatos electos.

4. Una vez proclamado Presidente electo por la Junta Electoral, tomará posesión ante su Presidente. Los miembros electos de las Asambleas tomarán posesión ante el miembro de la Junta Electoral que ésta designe.

CAPÍTULO II

Fases del proceso electoral

Artículo 6. 1. Las elecciones para la Asamblea tendrán las siguientes fases:

a) Convocatoria, con publicación del Calenda rio Electoral, Censo electoral Provisional y Tabla de Distribución Provisional, y apertura del plazo para su impugnación.

b) Aprobación del Censo Electoral Definitivo y la Tabla de Distribución Definitiva.

c) Presentación de candidaturas, con publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente, plazo para impugnarlas y publicación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente.

d) Votación y escrutinio.

e) Proclamación de resultados y apertura del plazo para su impugnación.

f) Resolución de impugnaciones, proclamación de electos y toma de posesión de los candidatos electos.

2. Las elecciones para la Presidencia de la Fede ración tendrán las siguientes fases:

a) Presentación de candidaturas, con publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente, plazo para impugnarlas y publicación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente.

b) Votación y escrutinio.

c) Proclamación de resultados y apertura del plazo para su impugnación.

d) Resolución de impugnaciones, proclamación de Presidente electo y toma de posesión.

3. Las fases de los procesos electorales correspondientes a elecciones parciales a estamentos o elecciones anticipadas a la Presidencia serán las mismas que las previstas para la elección de forma ordinaria, con las especialidades derivadas de esa elección.

Artículo 7. 1. Las votaciones no tendrán lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Junta Electoral no hubiere admitido como válida ninguna candidatura, en cuyo caso se repetirá el plazo de presentación de las mismas, modificándose el calendario electoral.

b) Cuando sólo hubiere admitido una sola candidatura, en cuyo caso ésta será proclamada electa.

2. En las elecciones a la Asamblea, en aquellos estamentos donde el número de candidatos admitidos sea igual o inferior al número de miembros a elegir, dichos candidatos pasarán a ser miembros electos desde el momento de publicarse las listas definitivas de candidatos admitidos.

CAPÍTULO III

Elecciones a la Asamblea

Sección 1ª

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 8. 1. El plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea será el establecido en el Calendario electoral.

2. Siendo personas físicas, los interesados deberán de formalizar su candidatura mediante escrito que deberá estar firmado, donde figurará su domicilio, fecha de nacimiento, estamento del que forma parte y pretende ser representante, acompañando fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad.

3. Para el caso de los clubes, la candidatura se formalizará por escrito firmado por el Presidente o por quien tenga estatutariamente conferidas las facultades de sustitución del mismo, haciendo constar la denominación oficial completa y domicilio de la entidad, la designación de su Presidente o directivo designado por su Junta Directiva como representante de la entidad ante la Asamblea para el caso de resultar elegido y aceptación del designado, con fotocopia del anverso y reverso de su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 9. 1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de candidaturas admitidas y excluidas, según lo previsto en el Calendario electoral, comenzando el plazo para presentar reclamaciones por los interesados.

2. Finalizado el plazo para presentar reclamaciones y resueltas estas en su caso, la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidaturas admitidas y excluidas.

Sección 2ª

Del procedimiento de actuación de las Mesas Electorales

Artículo 10. 1. El día señalado para la votación por el calendario electoral en los locales habilitados al efecto, se constituirá la Mesa Electoral, de lo que se extenderá el correspondiente Acta, comenzando el proceso de votación hasta la hora prefijada de finalización.

2. La Mesa contará con una urna transparente para cada elección o estamento. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura y una copia del reglamento electoral.

3. Se habilitará un horario ininterrumpido de votación que no podrá ser inferior a dos horas ni superior a cuatro horas, salvo acuerdo motivado de la Junta Electoral el último caso.

4. El derecho a votar se acredita por la inscripción en el Censo Electoral Definitivo y por la identificación del elector, exclusivamente mediante la presentación de original del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducir donde aparezca la fotografía del titular.

5. Sólo podrán acceder a los locales electorales los electores y sus interventores debidamente acreditados, los miembros de la Junta y Mesa electorales, los notarios en el ejercicio de su función, medios de comunicación previamente acreditados, observadores nombrados por la Dirección General de Deportes o la Federación Deportiva Canaria en su caso y los agentes de la autoridad que el Presidente de la Mesa requiera.

6. Está prohibida toda acción que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo de la votación, así como la propaganda electoral de cualquier género en el local. El Presidente de la Mesa velará por el cumplimiento de esta norma.

7. La emisión del voto por correo se regirá por las siguientes normas:

a) Solo podrá ejercerse el derecho de sufragio mediante la remisión del voto por correo en las circunstancias previstas en la normativa vigente en la materia.

b) Será necesario para ejercer el derecho de sufragio mediante la emisión del voto por correo haberlo solicitado previamente por escrito a la Junta Electoral, cumpliendo los requisitos que se señalan en los apartados siguientes de este artículo.

c) En el escrito deberán figurar la identidad del interesado, Documento Nacional de Identidad, domicilio a efectos de notificaciones, estamento y circunscripción a que pertenece.

d) Se podrá realizar a partir de la fecha de publicación y apertura del plazo de presentación de reclamaciones de las listas del censo provisional y hasta el día de cierre del plazo de presentación de reclamaciones a las listas del censo provisional.

e) Al efectuar la petición, se acreditará de forma documental, el motivo por el cual se hace uso de la modalidad de voto por correo. En el caso de participación en competición oficial fuera de la circunscripción en la que le corresponde votar, o

coincidencia con el horario del encuentro o prueba, será imprescindible la presentación del correspondiente certificado del Secretario de la Federación Canaria respectiva. En el caso de enfermedad, será imprescindible la presentación de certificado médico oficial.

f) La solicitud debe formularse personalmente, exigiéndose al interesado la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, comprobándose la coincidencia de la firma.

g) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona mayor de edad debidamente autorizada por el elector por escrito, acreditando su identidad adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

h) Una misma persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a
más de un elector.

i) Recibidas la solicitudes por la Junta Electoral, y finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Junta comprobará la inscripción del solicitante en el censo, resolviendo lo procedente y comunicándolo al elector interesado. La Junta Electoral comunicará a cada Mesa Electoral antes del inicio de la votación la relación de votantes que han sido autorizados a emitir su voto por correo.

j) Tan pronto como se publiquen las candidaturas definitivamente admitidas, se enviará por la Junta Electoral a los solicitantes una papeleta de votación con la relación de candidatos y sobre de votación.

k) El elector indicará o marcará en la papeleta a los candidatos a los que vota, introduciendo la papeleta en el sobre y cerrándolo, y se incluirá en otro sobre, al que se acompañará fotocopia del Documento Nacional de Identidad del elector (anverso y reverso).

l) El sobre se remitirá certificado mediante el Servicio Oficial de Correos dirigido a la atención de la Mesa electoral señalándose "A la Mesa Electoral de las elecciones a la Asamblea (General, Insular, Interinsular) de la Federación (Canaria, Insular, Interinsular) de ..." al lugar que designe la Junta Electoral. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector y el estamento federativo al que pertenece.

m) Todos los votos por correo se remitirán por correo certificado a la atención de la Mesa Electoral. El día de la votación, e inmediatamente antes de constituirse la Mesa Electoral, su Presidente y un auxiliar actuando como secretario acudirán al lugar señalado por la Junta Electoral para retirar los sobres recibidos y, de ellos el auxiliar levantará, en presencia del Presidente, un Acta de recepción, con el visto bueno del Presidente de la Mesa Electoral, de los que se hayan recibido, y que se presentarán, los votos y Acta de recepción de los mismos, cuando se abra el horario de votaciones, custodiándose por los miembros de la Mesa.

n) Los votos por correo necesitarán haber tenido entrada en lugar a que hace referencia el apartado anterior al menos el día anterior a la de la votación para ser considerados como válidos, no admitiéndose los que se reciban con posterioridad a dicha fecha. El Acta de recepción de votos por correo se remitirá a la Junta Electoral junto con el resto de la documentación electoral al finalizar los actos electorales.

ñ) Los votos recibidos por correo se introducirán en la urna, previa conformidad con la normativa vigente y una vez finalizado el horario para poder votar personalmente y antes del escrutinio, junto con los demás votos.

o) Caso de que por cualquier persona se suscribieran más de un voto por correo, serán nulos todos los remitidos por la misma.

p) Una vez ejercido el voto por correo, no podrá personarse el elector el día de la votación para efectuar su voto personalmente.

q) Para comprobar la legalidad de los votos emitidos por correo y recibidos en el lugar
señalado al efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º) Que el remitente figure en la relación de votantes autorizados a votar por correo remitida por la Junta Electoral a la Mesa Electoral. En caso de no figurar, el voto se declarará nulo.

2º) Que en el anverso del sobre figure correctamente "A la Mesa Electoral de las elecciones a la Asamblea (General, Insular, Interinsular) de la Federación (Insular, Interinsular, Canaria) de ...", declarándose nulos y quedándose apartados y sin abrir, aquellos en los que no figure correctamente dicha mención, adjuntándose al acta de la sesión.

3º) Que en el reverso del sobre figura el nombre y los apellidos del elector y la indicación del estamento al que pertenece, declarándose nulos y quedándose apartados y sin abrir, aquellos a los que les falte bien el nombre completo, bien la indicación del estamento, adjuntándose al acta de la sesión.

r) Después de comprobar que los restantes sobres cumplen lo previsto, es decir, anverso y reverso correctos y ausencia de votos duplicados, se procederá a abrirlos, comprobándose que se incluyen, la fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad y el sobre cerrado con el voto, anulándose aquellos a los que les falte alguno de esos elementos. Si la comprobación es positiva, el sobre conteniendo el voto se introducirá en la urna correspondiente, anotándose el voto en la lista de votantes, y conservándose el resto de la documentación remitida, que se adjuntará al acta de la sesión.

Artículo 11. 1. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio, que es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. El Presidente de la Mesa Electoral ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

2. El escrutinio se realiza extrayendo el Presi dente de la Mesa Electoral, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, la identidad de los candidatos votados. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura o se sobrepase el número de candidatos elegibles en cada estamento. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

3. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 12. 1. Terminado el escrutinio, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

2. A continuación, el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna observación sobre el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que resuelva las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Artículo 13. 1. Concluidas todas las operaciones previstas en los artículos anteriores, los miembros de la Mesa Electoral extenderán el Acta de Votación y Escrutinio, en la

cual se expresará la identificación de los miembros de la Mesa Electoral, la de las personas presentes, el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las incidencias habidas, las reclamaciones y protestas formuladas y en su caso las resoluciones motivadas del Presidente de la Mesa Electoral sobre ellas. Se extenderá copia del Acta a todos los interesados que lo soliciten.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.

3. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados por medio de certificación y la situará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Así mismo lo comunicará en persona o vía fax a la sede de la Junta Elec toral y a la Dirección General de Deportes en el plazo de una hora.

Artículo 14. El Presidente de la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral la documentación electoral, la cual habrá de contener:

a) El original de las Actas de Constitución de la Mesa Electoral y de Votación y Escrutinio.

b) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

c) La lista o listas del censo electoral utilizadas. Sección 3ª

Proclamación de candidaturas electas

Artículo 15. 1. Recibida toda la documentación, la Junta Electoral realizará, previa resolución de las reclamaciones realizadas y teniendo en cuenta el resultado de todas las Mesas Electorales en su caso, la proclamación provisional de candidaturas electas.

2. El Acta de proclamación provisional contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las situaciones de empate y su resolución.

3. Los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones ante la propia Junta Electoral de la proclamación provisional de candidatos electos, que resolverá en el plazo previsto.

4. Resueltas las reclamaciones en su caso, la Junta Electoral procederá en la fecha prevista en el calendario electoral a la Proclamación definitiva de candidatos electos.

5. El Acta de proclamación definitiva se extenderá por duplicado, será suscrita por el Presi dente y el Secretario de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas sobre la proclamación provisional de candidatos electos y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

6. La Junta Electoral archivará uno de los dos ejemplares del Acta. Remitirá el segundo en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

Sección 4ª

Resolución de empates

Artículo 16. Ante eventuales situaciones de igualdad o empate de votos válidos por varios candidatos a una asamblea pertenecientes a un mismo estamento, antes de proceder a la proclamación provisional de candidatos electos, se procederá a resolver por la Junta Electoral dichas situaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios y por este orden:

1°) Antigüedad ininterrumpida como integrante afiliado federativamente del estamento en cuestión de los candidatos empatados, siendo proclamado electo el candidato que tuviera mayor antigüedad en el estamento.

2°) En caso de persistir el empate, éste se resolverá por sorteo. Sección

5ª

Toma de posesión de las candidaturas electas

Artículo 17. 1. Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos ante el miembro de la Junta Electoral que ésta designe.

2. La toma de posesión se efectuará en el plazo de cinco días naturales siguientes a su proclamación definitiva, remitiéndose la oportuna certificación de dicho acto y en el plazo máximo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO IV

Elecciones a la Presidencia

Sección 1ª

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 18. 1. El plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación será el establecido en el Calendario electoral.

2. Las candidaturas se dirigirán a la Junta Electoral y se presentarán en la Secretaría de la misma.

3. En el escrito firmado por el interesado deberá figurar su domicilio, su voluntad de ser candidato, adjuntando copia del Documento Nacional de Identidad y los avales originales de los miembros de la asamblea que lo apoyen. El propio candidato será el representante de su candidatura, pudiendo nombrar un interventor.

4. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de las Asambleas, deberán acreditar previamente que cuentan con el apoyo de al menos el diez por ciento de los miembros electivos de las mismas.

5. Ningún miembro de la Asamblea podrá suscribir el aval a más de una candidatura, y en el supuesto que otorgara dos o más avales a distintos candidatos, se anularán todos.

6. Siendo personas físicas, los interesados deberán de formalizar su aval a la candidatura mediante escrito dirigido al candidato avalado, que deberá estar firmado y rubricado completamente, donde figurará su domicilio y estamento de la Asamblea del que forma parte, acompañando fotocopia del anverso y reverso del Documento Nacional de Identidad.

7. Para el caso de los clubes deportivos, el aval a la candidatura se formalizará así mismo por escrito conteniendo todos los datos expresados en el apartado anterior, firmado por el Presidente o por el directivo que tenga estatutariamente conferidas las

facultades de sustitución del mismo, haciendo constar la denominación oficial completa y domicilio de la entidad, con fotocopia del anverso y reverso de su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 19. 1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de candidaturas admitidas y excluidas, según lo previsto en el Calendario electoral, comenzando el plazo para presentar reclamaciones por los interesados.

2. Finalizado el plazo para presentar reclamaciones, la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidaturas admitidas y excluidas. Sección 2ª

Convocatoria de la Asamblea

Artículo 20. 1. La Junta Electoral convocará a los miembros de la Asamblea, candidatos y a los miembros de la Mesa Electoral a la sesión de la Asamblea para la elección del Presidente, incluyendo la relación de candidatos definitivamente admitidos.

2. La sesión se celebrará en la fecha prevista en el Calendario electoral, en el lugar y hora que señale la convocatoria de la Junta Electoral. Sección 3ª

Desarrollo de la Asamblea y votación

Artículo 21. 1. El Presidente y vocales de la Mesa Electoral se reúnen a la hora señalada para su constitución del día fijado para la votación en el local correspondiente, de lo que se extenderá el correspondiente Acta.

2. La Mesa Electoral contará con una urna transparente. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura y una copia del reglamento electoral.

3. En ningún caso se admitirá el voto por correo ni la delegación del voto.

4. Ningún elector podrá votar a más de un candidato.

5. Para proceder a la válida constitución de la asamblea será preciso que concurran en primera convocatoria la mayoría de los miembros electivos de la asamblea, y en segunda convocatoria al menos un tercio de los miembros electivos.

6. Durante la sesión de la asamblea podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral, medios de comunicación previamente acreditados, interventores de candidatos y observadores nombrados por la Dirección General de Deportes o la Federación Deportiva Canaria en su caso.

7. Está prohibida toda acción que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo de la sesión, así como la propaganda electoral de cualquier género en el local. El Presidente de la Mesa Electoral velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 22. 1. En la reunión podrán tomar la palabra por tiempo no superior a veinte minutos cada candidato si así lo desea, y a continuación, se procederá a la votación. El orden de intervención se sorteará públicamente por la Mesa Electoral previamente.

2. El Presidente de la Mesa Electoral procederá a un llamamiento único de todos los miembros de la asamblea por estamentos y por orden alfabético, acudiendo los interesados a depositar su voto, en papeleta y sobre aprobados por la Junta Electoral y entregados antes de la votación, previa identificación ante el Presidente de la Mesa Electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carnet de Conducir originales.

3. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio.

4. El escrutinio es público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. El Presidente de la Mesa Electoral ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

5. El escrutinio se realiza extrayendo el Presi dente de la Mesa Electoral, uno a uno, los sobres de la urna y leyendo en alta voz el nombre del candidato. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

6. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados anunciándolo en voz alta a los miembros de la Asamblea y por medio de certificación, que la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Así mismo lo comunicará, si fuese necesario vía fax, a la sede de la Junta Electoral y a la Dirección General de Deportes en el plazo de una hora.

7. En el caso de que el resultado establezca un empate entre dos candidatos, el Presidente de la Mesa Electoral ordenará la repetición de la votación. Si tras esta votación persiste el empate entre los candidatos, declarará la finalización del acto y procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 23. 1. Concluidas todas las operaciones previstas en los artículos anteriores, los miembros de la Mesa Electoral extenderán el Acta de Votación y Escrutinio, en la cual se expresará la identificación de los miembros de la Mesa Electoral, la de las personas presentes, el número de miembros de la Asamblea, el de los miembros que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las incidencias habidas, las reclamaciones y protestas formuladas y en su caso las resoluciones motivadas del Presidente de la Mesa Electoral sobre ellas. Se extenderá copia del Acta a todos los interesados que lo soliciten.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 24. El Presidente de la Mesa Electoral remitirá, personalmente si fuese posible, a la Junta Electoral la documentación electoral, la cual habrá de contener:

a) El original de las Actas de Constitución de la Mesa Electoral y de Votación y Escrutinio.

b) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

Sección 4ª

Proclamación de Presidente electo

Artículo 25. 1. Recibida toda la documentación, la Junta Electoral realizará, la proclamación provisional de Presidente electo.

2. El Acta de proclamación provisional contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como del Presidente electo.

3. Los interesados dispondrán del plazo establecido en el Calendario Electoral para presentar reclamaciones ante la propia Junta Electoral de la proclamación provisional de Presidente electo, que resolverá en el plazo previsto.

4. Resueltas las reclamaciones en su caso, la Junta Electoral procederá en la fecha prevista en el calendario electoral a la Proclamación definitiva de Presidente electo.

5. El Acta de proclamación definitiva se extenderá por duplicado, será suscrita por el Presi dente y el Secretario de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como del Presidente electo. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas sobre la proclamación provisional de Presidente electo y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

6. La Junta archivará uno de los dos ejemplares del Acta. Remitirá el segundo en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO V

Toma de posesión del Presidente electo

Artículo 26. 1. El Presidente electo tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Junta Electoral.

2. La toma de posesión se efectuará en el plazo máximo de tres días naturales siguientes a su proclamación definitiva, remitiéndose la oportuna certificación de dicho acto y en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes.

3. El candidato a Presidente que resultase electo, deberá renunciar previamente a su toma de posesión, a ejercer cargo en entidad alguna, asociación o club sujeto a la disciplina de la Federación, siendo incompatible con las funciones de deportista, técnico, entrenador, juez o árbitro durante el período de su mandato, y debiendo renunciar a su condición de miembro electivo de la asamblea si lo fuese.

4. El Presidente electo, desde su toma de posesión pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, y ocupará de inmediato la Presidencia de la Federación.

TÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 27. 1. Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Título, los acuerdos o resoluciones de la Junta Electoral de la Federación, relativos a los procesos electorales.

2. Las reclamaciones y recursos solo pueden interponerse por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las reclamaciones y recursos deberán pre sentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante. El escrito indicará el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

4. El plazo para presentar las reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso el calendario electoral de aplicación. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, salvo mención expresa en contrario, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto recurso o reclamación, decaerá el derecho a reclamar o recurrir y

el acuerdo o resolución será firme, sin perjuicio de su impugnación indirecta, una vez finalizado el proceso, mediante la interposición de recurso contra la validez del proceso. No serán impugnables aquellos actos que no hayan sido objeto de recurso en el plazo señalado para ello.

5. Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los supuestos y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Junta.

6. Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria y por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en su caso, como consecuencia de reclamaciones y recursos presentados ante dichos órganos, serán publicadas, en el tablón de anuncios de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta.

Artículo 28. Cabrán reclamaciones, y en su caso recursos, contra actos en las siguientes materias:

a) El censo electoral y tabla de distribución.

b) La proclamación de candidaturas.

c) La validez de las elecciones y proclamación de candidatos electos.

Artículo 29. 1. Las reclamaciones contra el censo electoral provisional, tabla de distribución provisional y proclamación de candidaturas serán tramitadas por los interesados en los plazos previstos en el Calendario Electoral, mediante reclamación ante la propia Junta Electoral, siendo resueltas tácitamente al aprobar el Censo Electoral Definitivo, Tabla de Distribución Definitiva y relación de candidaturas admitidas y excluidas definitivamente en el plazo previsto en el Calendario electoral.

2. Las reclamaciones contra las actuaciones de las Mesas Electorales serán tramitadas ante la Junta Electoral, siempre que el reclamante previamente hubiese pedido que constara en el acta de actuaciones de la Mesa Electoral que tenía el propósito de hacer la reclamación. En el caso de no haberse procedido previamente de ese modo, y no constando la reclamación en la documentación que le remita la Mesa Electoral, la Junta Electoral desestimará la reclamación sin entrar en el fondo del asunto, sin prejuicio que en interés del proceso electoral pudiera continuar el procedimiento sobre la reclamación presentada.

3. Las reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos serán tramitadas por los interesados en los plazos previstos en el Calendario Electoral, mediante reclamación ante la propia Junta Electoral, siendo resueltas por ésta en el plazo previsto.

Artículo 30. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte será competente para conocer, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación, de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones en materia electoral de la Junta Electoral, y se regirá para ello por el procedimiento previsto en su normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En ausencia de regulación específica en los estatutos o reglamentos de la Federación Deportiva Canaria, el desarrollo de las asambleas para el debate y votación de mociones de censura al Presidente de la Federación, será aplicable lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo 4º del presente Reglamento.

Segunda. En el caso de que en las elecciones a Presidente de la Federación el resultado de la votación sea de empate entre dos candidatos, el Presidente de la Mesa Electoral ordenará la repetición de la votación y, si tras esta última, persiste en empate, lo reflejará en el Acta de votación y escrutinio. En este caso, la Junta Electoral acordará

la convocatoria de una nueva reunión de la Asamblea a celebrar en el plazo de quince días. En el caso de que tras la votación persista el empate, la Junta Electoral lo resolverá mediante sorteo entre los dos candidatos.

Tercera. En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación directa la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que lo aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta Electoral federativa para el desarrollo y ejecución de este Reglamento Electoral de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

